



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Derrama general

La Direccion general de contribuciones con fecha 19 del actual ha comunicado á esta oficina la siguiente orden.

«Esta Direccion general se ha enterado por la comunicacion de V. S. de 16 del corriente, de que no espera se satisfaga en este mes por completo el cupo correspondiente á la Derrama de la provincia, ya por el retraso con que se ha venido ejecutando este servicio, ya por el deficit que naturalmente deben esperarse en la recaudacion mensual de los arbitrios en los pueblos en que se haya optado por este medio. En su vista ha acordado decir á V. S. que ninguna de estas razones puede ser causa de que los Ayuntamientos dejen de pagar la mitad de sus cupos dentro del presente mes, puesto que saben que á ello estan obligados por el artículo 59 de la Real Instruccion de 16 de Abril último; y por consiguiente ateniéndose V. S. á las prevenciones de la circular de 11 del presente mes, obrará segun lo mandado en el artículo 60 de dicha Instruccion, respecto á los Ayuntamientos que para el día 31 no hubiesen ingresado en el Tesoro la cantidad que le corresponda.»

Y como por la preinserta orden, se confirma mas y mas la necesidad de que dentro del mes actual ingresen los Ayuntamientos en las arcas del Tesoro, la mitad de los cupos que por la derrama general se les ha fijado, al tenor de lo que se les comunicó por esta dependencia por medio del Boletín publicado el día 18 del corriente señalado con el número 99, he considerado oportuno darles conocimiento de dicha orden, á fin de que se persuadan de que transcurrido el día 31 sin que hayan cumplido con el deber de que queda hecho mérito la Administracion no podrá prescindir de expedir el correspondiente despacho de ejecucion contra todas las corporaciones que aparezcan entonces en descubierto. Logroño 22 de Agosto de 1856 —Diego Fernandez Segura.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito de 1.500.000 rs. al Ministro de Gracia y Justicia para aplicar á los gastos de personal y material de las Juntas central y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales, creadas por la ley de 25 de Mayo de este año.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856. —SEÑORA.—Faundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Se-

cretario —El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Jose Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de Julio de 1856 —YO LA REINA —El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

De las Juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el orden de categoria y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su más cabal cumplimiento: debiendo además

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.^o Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobación de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolución.

3.^o Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las Corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.^o Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolución de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.^o Llevar también los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su día puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.^o Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecución de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolución de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.^o Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado y otro bastante expreso que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos, uno y otro se publicará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los quince días de publicarse en la *Gaceta* la presente Instrucción, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando además las últimas que personas la componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la junta provincial puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los arts. 1.^o y 2.^o de la ley de 27 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si ha ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidación, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 días, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.^o de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el art. anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán bajo su res-

ponsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública remitiendo cada 15 días, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo espese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.^o de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, expresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instrucción.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el termino marcado en el artículo 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas, se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señala como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el referido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instrucción, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta instrucción adoptando los medios mas propios y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes Constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres días festivos consecutivos y á los demas que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.—Arias Uribe—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS.

El partido de Albeitar Herrador de esta villa, dotado con cuarenta fanegas de trigo anuales, se halla vacante: Los aspirantes dirijan sus solicitudes en el termino preteritorio de veinte días contados desde la insercion de este anuncio, al Sr. Presidente del Ayuntamiento. Agoncillo 22 de Agosto de 1856. Abdon Valerio

En la imprenta y librería de Ruiz, se hallan de venta papeletas de aviso y recibos para la derrama general conforme á los modelos que al efecto le han facilitado las oficinas de Hacienda pública.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ